

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-00174 [Cuaderno principal]

RECONOCER personería para actuar al abogado Daniel Cardona Caicedo como apoderado judicial de la demandada CONCA Y S.A., para los efectos del poder conferido y en consonancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la demandada CONCA Y S.A. contra el proveído del 16 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. En la providencia recurrida se libró orden de pago a favor de TRANSPORTES LA CAIMA S.A.S., EN LIQUIDACIÓN, contra CONCA Y S.A., por las facturas electrónicas Nos. FEL1066, FEL1091, FEL 1171, FEL1172, FEL 1249, FEL 1287, FEL 1288, FEL 1293 y FEL 1294, las cuales suman un valor total por concepto de capital de \$179'281.200¹.

2. La demandada CONCA Y S.A., presentó poder² y recurso de reposición³ contra la anterior decisión, atacando los requisitos formales de los títulos ejecutados y aduciendo que (i) *las obligaciones reclamadas por el demandante no cumplen con la condición de claridad, ya que las supuestas facturas aportadas como títulos de ejecución judicial no establecen con claridad quien es el deudor, ni tampoco el acreedor, de los conceptos que en estas se consignan, a pesar de ello, se pretende practicar una ejecución contra CONCA Y SA*, (ii) *la literalidad con la que debe contar las facturas que se reclaman, según lo regulado en el artículo 619 del Código de Comercio, no permite que la integridad de la deuda sea cobrada a CONCA Y SA, quien no funge como deudor en la obligación reclamada por la parte demandante*, y (iii) *al no estarse reclamando a CONCA Y SA una obligación clara, expresa y exigible en el Proceso, la parte demandante eligió un trámite inadecuado para adelantar su reclamación y, en los términos del artículo 100 del Código General del Proceso, se configuró una excepción previa, cuya consecuencia natural y obvia es que el proceso debe terminarse anticipadamente*.

Surtido el traslado conforme al parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, la parte demandante se opuso a la prosperidad del recurso señalando que los títulos ejecutivos se sustentan en órdenes de pedido y confirmación de cumplimiento del servicio de transporte contratado, estando registrados en la plataforma RADIAN⁵ junto con la fecha de envío y recepción al correo inscrito por la accionada, ya que esta también emite títulos electrónicos, contando con firma digital que valida estas operaciones.

¹ Archivo 013 del cuaderno principal.

² Páginas 2 a 4 del archivo 014.

³ Páginas 20 a 23 *ejusdem*.

⁴ El memorial fue remitido con copia al correo Juridico2.0@hotmail.com – Página 1 del archivo 014.

⁵ <https://micrositios.dian.gov.co/sistema-de-facturacion-electronica/que-es-radian-2/>

CONSIDERACIONES

1. Conforme a los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, los requisitos formales del título y los hechos que configuren excepciones previas únicamente podrán ser alegados a través del recurso de reposición impetrado contra la orden de pago en el término de su ejecutoria.

El problema jurídico a resolver se sintetiza en determinar, si las facturas electrónicas aportadas gráficamente al plenario cumplen a cabalidad los requisitos de claridad en cuanto al acreedor, deudor y los conceptos que se cobra, en consonancia con el principio de literalidad, y en caso positivo, si se configura la excepción previa de *tramite inadecuado* contenida en el numeral 7° del artículo 100 *eiusdem*.

2. Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba en su contra.

El Tribunal Superior de Bogotá⁶ ha descrito cada uno de los requisitos de los títulos para su ejecutabilidad en los siguientes términos:

*“La **claridad** consiste en que emerjan nítidamente el alcance de las obligaciones que cada una de las partes se impuso, sin necesidad de acudir a razonamientos que no estén allí consignados, esto es, que el título debe ser inteligible y su redacción lógica y racional del número, cantidad y calidad del objeto de la obligación así como como de las personas que intervinieron en el acuerdo.*

*De la **expresividad** se puede decir que en el legajo esté consignado lo que se quiere dar a entender, así que no valen las expresiones meramente indicativas, representativas, suposiciones o presunciones de la existencia de la obligación, como de las restante características, plazos, monto de la deuda etc., por consiguiente, las obligaciones implícitas que estén incluidas en el instrumento de no ser expresas no pueden ser objeto de ejecución.*

*Sobre la **exigibilidad** supone que la obligación puede pedirse y cobrarse sin tener que esperar plazo o condición alguna que la enerve temporalmente.”*

Ha de tenerse en cuenta, además, que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Se memora, que por tratarse de un título valor, en los términos del artículo 619 del estatuto mercantil, se encuentran cobijados por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, *“por ende, los títulos valores, revestidos de las condiciones de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, constituyen títulos ejecutivos por antonomasia, en tanto contienen obligaciones cartulares, que en sí mismas consideradas*

⁶ Tribunal Superior de Bogotá, Sala de decisión Civil. Auto de ocho de agosto de 2019. Ref. Proceso ejecutivo de Linde Colombia S.A. contra Cafesalud EPS. Exp. 2017-00587-03. M.P. Jorge Eduardo Ferreira Vargas.

conforman prueba suficiente de la existencia del derecho de crédito y, en consecuencia, de la exigibilidad judicial del mismo”⁷.

Sobre el particular, la Corte Constitucional⁸, citando a la Corte Suprema de Justicia, explicó que:

*“A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, intérprete judicial autorizado de las normas legales del derecho mercantil, enseña que “[l]a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que **ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe**, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias.”*

3. Descendiendo al caso concreto, como báculo de la ejecución se aportó la representación gráfica de las facturas electrónicas de venta Nos. FEL1066, FEL1091, FEL 1171, FEL1172, FEL 1249, FEL 1287, FEL 1288, FEL 1293 y FEL 1294⁹, las cuales son expedidas por la plataforma dispuesta para tal fin por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales¹⁰, en donde, luego de consultarse por el número del CUFE, se encuentran validadas por la entidad fiscal y se observan los siguientes datos¹¹:



CUFE:

50ad9d37f1bcfe052245a0c402a4f89dc39f79ce94bff43612899b40312191076c5b4a0b00c523887492f87b48ad3417

Factura electrónica

Serie: FEL

Folio: 1066

Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-07-2021

 [Descargar PDF](#)

DATOS DEL EMISOR	DATOS DEL RECEPTOR	TOTALES E IMPUESTOS
NIT: 901009289	NIT: 860077014	IVA: \$0
Nombre: TRANSPORTES LA CAIMA SAS	Nombre: CONCAY SA	Total: \$20,286,000

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS



Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: TRANSPORTES LA CAIMA SAS

Validaciones del documento

 Documento validado por la DIAN.



En el ítem *Descargar PDF*, se emite la respectiva representación gráfica, las cuales coinciden con las reseñadas por la parte ejecutada. Adicionalmente, cada uno de los archivos cuentan con un código QR que permite su verificación ante el sistema de la DIAN.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-310 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
⁸ Ibídem.
⁹ Archivos 002 y 015.
¹⁰ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>
¹¹ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/Document/ShowDocumentToPublic/50ad9d37f1bcfe052245a0c402a4f89dc39f79ce94bff43612899b40312191076c5b4a0b00c523887492f87b48ad3417?Token=22d36abb707e850f7c9a9d71b9f5487f013ccec8ae95bf55642afef7c4094ed1>

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2021-07-27 10:23:10
Documento generado el: 2021-07-27 15:23:07
Generado por: Solución Gratuita DIAN
Nit: 800.197.268

En cada una de las representaciones gráficas de las facturas electrónicas, las cuales, se itera, pueden ser consultadas y verificadas en el sistema de la DIAN, se registran unos datos mínimos conforme lo señalan los artículos 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015 y 7° de la Resolución 085 de 2022¹², a saber: (i) datos del documento, donde se indica el número de factura, la fecha de emisión y vencimiento, forma de pago y tipo de operación; (ii) datos del emisor/ vendedor y (iii) datos del adquiriente y comprador, apareciendo en todos los instrumentos como vendedor y comprador a la demandante y la ejecutada, respectivamente:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social:	TRANSPORTES LA CAIMA SAS	País:	Colombia
Nombre Comercial:	TRANSPORTES LA CAIMA	Departamento:	TOLIMA
Nit del Emisor:	901009289	Municipio / Ciudad:	IBAGUE
Tipo de Contribuyente:	Persona Natural	Dirección:	KM 2 VIA ALVARADO-VENADILLO
Régimen Fiscal:	R-99-PN	Teléfono / Móvil:	3144315638
Responsabilidad tributaria:	01 - IVA	Correo:	clientes.lcaima@gmail.com
Actividad Económica:			

Datos del Adquiriente / Comprador

Razón Social:	CONCAY SA	País:	COLOMBIA
Nombre Comercial:	CONCAY SA	Departamento:	BOGOTA
Tipo de Documento:	NIT	Municipio / Ciudad:	BOGOTA D.C.
Número Documento:	860077014	Dirección:	CARRERA 1 N. 76A - 91
Tipo de Contribuyente:	Persona Jurídica	Teléfono / Móvil:	3258500
Régimen fiscal:	R-99-PN	Correo:	facturacion.concay@concaysa.com
Responsabilidad tributaria:	01 - IVA		

El artículo 774 del Código de Comercio señala que la factura de venta deberá contener (i) la fecha de vencimiento, (ii) fecha de recibo y (iii) la constancia del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. Por su parte, el artículo 617 del Estatuto Tributario requiere que en la factura se precise la identificación del vendedor o prestador del servicio y del adquiriente de los bienes o servicios.

¹² <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000085%20de%2008-04-2022.pdf>

Así las cosas, observa el Despacho que, contrario a lo expuesto por el recurrente, cada una de las obligaciones exigidas en el asunto se tornan claras a la luz del artículo 422 del estatuto procesal general, pues se describe diáfananamente (i) quien es el emisor de la factura, vendedor o acreedor y el adquirente, comprador o deudor, registrándose los números de identificación tributaria, régimen fiscal, responsabilidad tributaria y direcciones de notificación; (ii) los detalles del producto como código, descripción, cantidad, precio unitario y precio total; y (iii) la identificación de cada uno de los pedidos, entradas y la obra que desarrolla la ejecutada por la cual se requirieron los servicios [OBRA CONCA Y 1010 CONTRATO INVIAS 880 DE 2019].

En ese orden, de la simple lectura y revisión de la documental allegada por la demandante, emerge nítidamente el alcance de cada una de las obligaciones a cargo de la ejecutada CONCA Y S.A., sin necesidad de acudir a razonamientos adicionales que no estén expresamente registrados en el título, en aplicación estricta del principio de literalidad.

4. En consecuencia con lo anterior, la excepción previa de *haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, no se configura en el asunto ya que (i) los títulos valores cumplen con el requisito de claridad en consonancia con el principio de literalidad, (ii) el trámite para solicitar el pago de obligaciones es el proceso ejecutivo que regula los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, (iii) la oposición al mandamiento de pago o las pretensiones no termina automáticamente el trámite ejecutivo, sino que ataca el fondo del asunto y busca su terminación y, en todo caso, (iv) si se revoca el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales, el demandante puede presentar la acción declarativa ante el mismo Juez, tal como lo faculta el artículo 430 *ejusdem*.

Por lo tanto, no hay lugar a revocar el auto emitido el 16 de mayo de 2023, por ajustarse al ordenamiento jurídico.

5. Finalmente, se tendrá notificada a la sociedad demandada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 *ibídem*, en virtud al poder y al recurso presentados, y se ordenará contabilizar el término que cuenta para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por lo discurrido, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto del 16 de mayo de 2023, a través del cual este Juzgado libro mandamiento de pago.

SEGUNDO: TENER notificada a la ejecutada CONCA Y S.A., por conducta concluyente al momento de otorgar poder e interponer el recurso aquí desatado.

TERCERO: En virtud de lo dispuesto en los artículos 91 y 301 *ejusdem*, la notificación se entenderá surtida al momento de publicarse por estado la presente providencia. Es de advertir que el profesional del derecho puede solicitar el enlace de acceso al expediente digital a través del correo

institucional dentro de los 3 días siguientes, y fenecido este plazo, se contabilizará el término de traslado para ejercer su derecho de defensa y contradicción [10 días].

Por Secretaría contabilícese el término concedido y, acaecido el mismo, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 104
fijado el 30 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df59c5e2d45ea86130158f134f819e704c2e42a46da144ee2b00b9be9d5cf2e**
Documento generado en 29/08/2023 04:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>